



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1200/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0437, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2173 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 1854.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente TC-04-2025-0437, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2173 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de octubre de 2024.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-2173, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024); su parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00115 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00115 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, mediante el Acto núm. 1367/2024, del tres (3) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales apoderó al Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2173, mediante un escrito depositado en la Secretaría General de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el dos (2) de enero de dos mil veinticinco (2025), y recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el dos (2) de junio de dos mil veinticinco (2025).

El recurso anteriormente descrito fue notificado al representante legal de los recurridos, señores Reinaldo Evangelista Aristy Mota, Luis Ney Soto Santana, Ramón Antonio Pepén Guerrero, Fernando Antonio Pepén Guerrero y la señora Dionisia Guerrero Ávila, mediante el Acto núm. 16/2025, del once (11) de enero de dos mil veinticinco (2025), a requerimiento del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, instrumentado por el ministerial José Heriberto Piñeyro Calderón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Asimismo, le fue notificado a la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Bienes Nacionales y el Ministerio de Hacienda, el diez (10) de enero de dos mil veinticinco (2025), mediante el Acto núm. 012/2025, a requerimiento del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, instrumentado por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

b) en cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: Primer medio: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica e incorrecta interpretación desnaturalización de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos, mal aplicación de la valoración probatoria y errónea aplicación del derecho o inadecuada aplicación del derecho. Segundo medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 65 ordinal 3ro. de la Ley de Casación. Falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos e inadecuada aplicación del derecho. Tercer medio: Violación a la Constitución principalmente en lo establecido en los artículos 66, 67 y 69 (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

13. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

A) En cuanto a la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia¹.

15. En el presente caso, habiendo interpuesto las partes correcurrentes sus recursos de casación de forma separada, para una buena



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administración de justicia y en razón de que se trata de dos recursos contra la misma sentencia y entre las mismas partes procede fusionarlos de oficio y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas... (sic)

B. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena).

a. Nulidad del acto núm. 244/2024, de fecha 5 de junio de 2023

23. En su memorial de defensa, la parte recurrida incidental Luis Ney Soto Santana plantea la nulidad del acto de emplazamiento núm. 244/2023 de fecha 5 de junio de 2023 instrumentado por Tony A. Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por a) haber sido notificado por un alguacil incompetente, ya que siendo una sentencia del (sic) evacuada por el Tribunal Superior Administrativo debió ser notificado por un alguacil de esa jurisdicción quien notificara dicho recurso; b) no obstante haber sido dictada la sentencia en beneficio de los señores: Luis Ney Soto Santana Reinaldo E. Aristy Mota, Ramón Antonio Pepén Guerrero, Fernando Antonio Pepén Guerreño y Dionisia Guerrero Ávila, el presente recurso solo se le notificó al señor Luis Ney Soto Santana, obviando notificarles a las demás partes, lo cual entraña una nulidad sustancial del acto de notificación y una inadmisibilidad del recurso de que se trata. (sic) c) en la última parte del acto el alguacil actuante dice de manera textual: Les he notificado a mis requeridos Vinicio Aristeo Castillo Semán Reynaldo E. Aristy Mota Cherry Paola no establecer el domicilio de los recurrentes y la exhortación a comparecer en el plazo de diez (10) días hábiles. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Esta corte de casación analizará la declaratoria de nulidad del acto núm. 244/2023 de fecha 5 de junio de 2023 instrumentado por Tony A. Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no haberse diligenciado respecto de todas las partes envueltas en el proceso, por convenir a la solución del asunto.

25. Los argumentos presentados por la parte recurrida incidental al igual que frente al recurso de casación analizado anteriormente van dirigidos específicamente a que la parte recurrente no le notificó el acto de emplazamiento a todas las personas que figuraron el proceso ante los jueces del fondo. (sic)

26. Se advierte del análisis del memorial de defensa presentado que las partes correcurridas Reinaldo E. Aristy Mota, Ramón Antonio Pepén Guerrero, Fernando Antonio Pepén Guerreño y Dionisia Guerrero Ávila, no presentaron memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

27. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron ante los jueces del fondo sobre las que se verifique un vínculo de indivisibilidad, siempre y cuando esto provoque la indefensión de una o de algunas de ellas, tal y como ocurre en la especie.

28. En efecto, se verifica que la parte recurrente indica que notificó a los Lcdos. Vinicio Aristeo Castillo Semán, Cherry Paola Aristy Cedeño



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Reinaldo E. Aristy Mota., abogados constituidos y apoderados de la parte recurrida y al señor Luis Ney Soto Santana, en la calle H, numero 9, esquina Tercera, Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

29. Que el acto núm. 244/2023, consigna haber sido notificado nombrado, Expresamente, y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, PRIMERO: a la calle H, numero 9, esquina tercera, Arroyo Hondo II, Distrito Nacional, lugar de domicilio cagas de los Licdos, Vínicio Aristeo Castillo Seman, Reyna A abogados constituido y apoderado allí, hablando personalmente con Pedro Mejía, quien me dijo ser empleado de mi requerido, persona con capacidad, para recibir acto de esta naturaleza, según su propia declaración: SEGUNDO: a la calle H, numero 9, esquina Tercera, Arroyo Hondo II Distrito Nacional, lugar de elección del Sr. Luis Ney Sotos, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Vinicio Aristeo Castillo calidad, y una vez allí, hablando personalmente con Pedro Mejía, quien me dijo ser empleado de mi requerido, persona con capacidad, para recibir acto de esta naturaleza, según su propia declaración; TERCERO: a la calle Socorro Sánchez, No. 265, sector Gazcue, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio principal la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA y una vez allí hablando personalmente con Yocasta Mercado, quien me dijo ser secretaria de mi requerido, persona con capacidad y calidad, para recibir acto de esta naturaleza, según su propia declaración... (sic)

34. En ese ámbito, pudo ser verificado del examen del acto de emplazamiento que varios recurridos no fueron notificados tal y como establece la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 ...En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

37. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley núm. 2-2023, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, todo sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre los co recurridos en casación en la especie.(sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

De conformidad con los argumentos y conclusiones de su instancia recursiva, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales alega lo siguiente:

14. En el caso que nos ocupa, honorables magistrados, se verifica un desconocimiento aberrante de varios precedentes de ese Tribunal Constitucional, así como la vulneración de los derechos fundamentales de los hoy recurrentes. Para una mejor edificación en torno a esto, en las líneas siguientes se explica, de manera separada, como y de qué manera se configuran en la especie los presupuestos de admisibilidad que requiere el artículo 53, numerales 2 y 3, de la LOTCPC.

III. ASPECTOS DE DERECHO:

3.1 Sobre el recurso de revisión constitucional y sus fundamentos jurídicos

3.1.1 Violación de los precedentes constitucionales establecidos por el Tribunal Constitucional en torno al derecho de motivación mediante las sentencias; Violación al principio constitucional de seguridad jurídica y a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, por aplicar una disposición legal no previsto para el caso concreto mediante una interpretación extensiva innecesaria, lo cual acredita el presupuesto de admisibilidad del artículo 53, numeral 3, de la LOTCPC (sic)

15. El derecho de motivación, reconocido como un principio fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, ha sido reiteradamente desarrollado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias, como la TC/0009/13. Este derecho garantiza que las decisiones de los jueces



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sean razonadas y sustentadas en el marco normativo vigente, lo cual resulta esencial para la legitimidad de las actuaciones judiciales.

16. En el caso del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), la sentencia recurrida carece de una adecuada motivación al no considerar que dicho ministerio tiene un rol clave en la implementación de políticas públicas de sostenibilidad ambiental y cumplimiento de la normativa vigente. Al omitir estas consideraciones, se produce una afectación directa al ejercicio de sus competencias, creando inseguridad jurídica en las decisiones que adopta en cumplimiento de su mandato constitucional.

17. La imposición de nulidades sin un análisis del agravio real o efectivo, como lo exige el principio de no hay nulidad sin agravio, afecta negativamente la capacidad del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), para cumplir su misión. Esto desvirtúa su rol como garante de la preservación del medio ambiente y los recursos naturales, esenciales para el desarrollo sostenible y la protección de derechos colectivos e intergeneracionales.

18. Por su parte, la seguridad jurídica, definida como la previsibilidad y regularidad en la actuación de los poderes públicos, exige que las interpretaciones judiciales se ajusten al marco normativo vigente. En este sentido, la sentencia recurrida, al aplicar una interpretación extensiva innecesaria y no prevista en la ley, transgrede este principio fundamental. Como ha establecido el Tribunal Constitucional en la TC/0100/13, las actuaciones judiciales deben ser conformes al derecho y no producto de concepciones subjetivas de los jueces.

19. La labor del MIMARENA es particularmente sensible a estos principios, ya que su misión incluye la regulación y supervisión del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de las normativas ambientales, como se establece en la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ley No. 64-00). Esta labor es esencial para garantizar el equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

20. La interpretación extensiva de normas por parte de los jueces, como en el caso que nos ocupa, no solo impacta negativamente al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), sino que también genera incertidumbre en los sujetos regulados por este órgano administrativo. Esto afecta la confianza en el sistema de justicia y compromete la previsibilidad de las decisiones públicas, aspectos esenciales para la seguridad jurídica.

21. Ante esta situación, el Tribunal Constitucional tiene la oportunidad de delimitar claramente los alcances de las interpretaciones judiciales, especialmente cuando estas impactan los derechos fundamentales y la estabilidad de las instituciones públicas. Reconocer esta violación y corregirla no solo fortalecerá el principio de seguridad jurídica, sino que también garantizará que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), pueda ejercer plenamente su función de velar por la sostenibilidad ambiental.

22. Asimismo, la seguridad jurídica, entendida en su doble faz de garantía y derecho constitucional, (...) es un valor estrechamente ligado a los Estado de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación). Junto a esa dimensión objetiva la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva encarnada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la certeza del Derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva. De allí que dentro de este precepto se encuentra comprendido, según lo expuesto por este Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0100/13, la exigencia de (..) regularidad o conformidad a derecho y la previsibilidad de las actuaciones de los poderes públicos, y muy especialmente de la interpretación y aplicación del derecho por parte de las administraciones públicas, jueces y tribunales (...), a fin de que los sujetos, sea públicos o privados, puedan tener certidumbre sobre las consecuencias de sus futuras de las actuaciones y no sufran, como ha sucedido en la especie con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), las graves consecuencias de la imposición de las concepciones propias y subjetivas de unos jueces y no, como debería ser, del derecho vigente.

23. De allí que, al referirse a la exigencia de seguridad jurídica en la interpretación legal, Bend RÜTHERS expresó, con justa razón, lo que sigue: (...)

24. Y no podría ser de otra forma, puesto que la interpretación, especialmente la extensiva o analógica, lo que se produce es una sustitución de la norma preexistente por una nueva regla de derecho creada por el juez, lo cual impacta de manera dramáticamente negativa sobre el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, debido a que, según el artículo 69, numeral 7, de la Constitución, los sujetos deben ser juzgados conforme a las normas previamente existentes, no en base a los criterios personales de unos jueces que se han declarado innecesariamente en rebeldía con la disposición legislativa, sin más. Y eso es justamente lo que ha sucedido con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), honorables magistrados, su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ha sido seriamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transgredido como consecuencia de una violación a la garantía constitucional de seguridad jurídica.

25. La sentencia recurrida se fundamenta en la nulidad de los actos de notificación sin considerar el principio fundamental de que no hay nulidad sin agravio. Este principio consagra que, para declarar la nulidad de un acto procesal, debe demostrarse un perjuicio real y efectivo que limite o imposibilite el ejercicio del derecho de defensa o afecte de manera sustancial la validez del procedimiento.

26. En este caso, no se demostró que las supuestas irregularidades en las notificaciones de los actos de casación hubieran causado un agravio concreto a la parte contraria o hubieran afectado el desarrollo del proceso. Por tanto, la decisión de inadmisibilidad carece de fundamentación jurídica sólida y resulta en una violación al debido proceso. La Suprema Corte de Justicia, al emitir la sentencia recurrida, incurrió en una violación del derecho a la motivación, consagrado como derecho fundamental en la Constitución y desarrollado en múltiples precedentes del Tribunal Constitucional.

27. Frente a esta situación, vale preguntar, honorables magistrados del Tribunal Constitucional, ¿cómo puede un ente administrativo, como es el caso de Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), promover una acción amparada en la ley y, posteriormente, ejercer una defensa real y efectiva, si en ocasión del proceso los juzgadores interpretan las disposiciones legales para agregar trámites propios de otros procedimientos, a fin de disponer la nulidad del acto en base a una exigencia que no proviene de la norma legal vigente y aplicable, sino de una regla forzosamente extendida por los jueces? La respuesta es, indiscutiblemente, negativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Frente a esta situación, vale preguntar, honorables magistrados del Tribunal Constitucional, cómo puede el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), realizar un procedimiento conforme a la juridicidad y, posteriormente, realizar una defensa real y efectiva, si los juzgadores interpretan las disposiciones legales a fin de disponer la nulidad del acto en base la exigencia que resulta, no de la norma legal vigente y aplicable, sino de aquella regla arrastrada forzosamente por los jueces? Y la respuesta es, indiscutiblemente, negativa, pues no se trata de un juicio basado a una norma preexistente, cuya aplicación era previsible, sino de la extensión analógica de una regla legal a una situación que no le corresponde, realizada a discreción de los jueces sin más. Bajo esta circunstancia, no solo se destruye el imperio de la ley y del principio de seguridad jurídica que proclama la Constitución, sino que, además, no es posible ejercer el derecho de defensa de manera real y afectiva, produciéndose una situación de absoluta indefensión. (...)

37. Particularmente, la Suprema Corte de Justicia, en su decisión, aplicó de manera extensiva una disposición legal no prevista para el caso concreto, lo cual afecta los principios de seguridad jurídica y los derechos fundamentales de las partes involucradas. Dicho esto, la interpretación extensiva realizada por el tribunal introduce una incertidumbre normativa, pues aplica reglas procesales de manera inconsistente y sin fundamento suficiente, creando una situación de inseguridad para los justiciables que buscan tutela judicial.

38. Esta decisión de inadmisibilidad constituye un obstáculo desproporcionado e injustificado para el acceso a la justicia, en tanto se rechazó el conocimiento del fondo del caso basándose en una irregularidad procesal menor que no causó agravio. Esto vulnera el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de las partes a que su caso sea examinado de manera sustancial y justa.

39. El Tribunal Constitucional ha reiterado que el uso de interpretaciones extensivas e innecesarias de las disposiciones legales, cuando estas resultan en la restricción de derechos fundamentales, configura una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

40. Se advierte que en esta primera parte no se pretende realizar una explicación exhaustiva sobre el alcance y la magnitud de los efectos negativos que produjo el desconocimiento de los precedentes vinculantes y la vulneración de los derechos fundamentales de los recurrentes, ya que este preliminar abordaje se limita a realizar una explicación introductoria para acreditar la admisibilidad del recurso.

41. Peor aun cuando se incurre en una evidente Falta de base legal no motivación, evidenciada en el examen de la sentencia impugnada, el cual revela que los jueces que la dictaron no dieron motivos en su sentencia en relación con los alegatos del recurrente, precedentemente expuestos, lo que de haber sido examinados hubieran podido conducir eventualmente a la corte a-quia a dar una solución distinta a la litis; que en esta condición en la sentencia impugnada se ha incurrido en el vicio de falta de base legal, (Subrayado nuestro) (Sent. No. 13 Julio del 1991, B. J. No. 968-970, Pág. 748).

42. Al respecto, este Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha dicho: Que al respecto el Tribunal Constitucional ha dicho que: Conforme al artículo 69 de la Constitución dominicana, todas las personas tienen derecho a obtener la efectiva tutela judicial de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. De ello se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obtener de los tribunales una decisión motivada y contradictoria, no consintiéndose el que por parte de éstas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados referido artículo 69, (Subrayado nuestro) (TC/0489/15 de fecha 06 de noviembre del año 2015)

IV. CONCLUSIONES Por tales motivos, por los que serían expuestos posteriormente de ser necesarios, y por los que ese Honorable Tribunal tenga a bien suplir con su elevado conocimiento jurídico y recto espíritu de justicia, Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales (MMARN), por intermedio de sus abogados, tiene a bien concluir de la manera siguiente:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, presentado por la MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2173 de fecha trece y uno (31) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por encontrarse conforme a las normas procesales.

SEGUNDO: Debido a todos y cada uno de los motivos anteriormente expuestos, ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencias, disponiendo la NULIDAD de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2173 de fecha trece y uno (31) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54, numerales 9 y 10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Procedimientos Constitucionales, y en virtud del acogimiento del presente recurso de revisión constitucional, DISPONER el ENVÍO del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que el referido tribunal dicte una nueva sentencia, con estricto apego al criterio establecido por ese Tribunal Constitucional en torno al asunto.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. BAJO TODA CLASE DE RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES. Es justicia que se os pide y espera merecer, en Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Los señores Luis Ney Soto Santana, Reinaldo Evangelista Aristy Mota, Ramón Antonio Pepén Guerrero, Fernando Antonio Pepén Guerrero y Dionisia Guerrero Ávila depositaron su escrito de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025), y en la Secretaría de este tribunal constitucional el dos (2) de junio de dos mil veinticinco (2025). Mediante dicho escrito, solicitan lo siguiente:

DEFENSA AL FONDO DE LAS PARTES RECURRIDAS.

Atendido: A que esta Alta Corte podrá comprobar que en todo el trayecto del relato factico y jurídico del proceso no se evidencia que la parte recurrente Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pruebe de manera eficaz la violación de derecho fundamental alguno; es por ello que entendemos que dicho recurso debe ser rechazado, en razón de que tomando en cuenta las cuestiones planteadas, este no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumple con el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual será apreciada por el TC atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, en virtud de lo que establece el Artículo 53, acápite c, de la Ley 137-11. (sic)

ATENDIDO: A que haciendo un análisis del fondo de la contestación, el quantum probatorio del recurso de revisión está vacío, pues adolece no solamente de base de sustentación de violación de orden constitucional y legal, sino que al mencionado recurso carece de motivación, toda vez que en el caso de la especie, los recurrentes debieron probar la vulneración de un derecho fundamental contenido en una ley o norma legal por parte de la Suprema Corte de Justicia al momento de declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, situación que mínimamente no fue probada. (...)

ATENDIDO. A que el medio planteado y desarrollado por el recurrente constituyen meros alegatos, puesto que no ha sustentado las violaciones en que supuestamente incurrió la Suprema Corte de Justicia, ya que alega que la referida sentencia carece de una adecuada motivación, lo que no es cierto, toda vez que la inadmisibilidad decretada cumple con el test de la debida motivación como tal lo plasma la sentencia en los numerales 24, 25, 26, 27, 28, 29, 34 y 37, páginas 12 a la 17, siendo que lo alegado por la parte recurrente deviene en inadmisible, toda vez que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación por el recurrente no haber puesto en causa a todas las partes envueltas en el proceso, por tanto la Alta Corte no llegó a tocar el fondo del litigio sino que lo decidido entra del ámbito de la mera legalidad cuestión que escapa del control del Tribunal Constitucional. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: A que también, el recurrente aduce que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación al Principio de Seguridad Jurídica, pero resulta que no es cierto, ya que no dice de manera específica bajo qué supuestos la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación, cuya motivación está basada en lo establecido en el párrafo del artículo 24 de la Ley 2-23, que dice cuando la parte recurrente ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni pueda tampoco justificar le violación del principio de autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

*Atendido: A que otro absurdo jurídico planteado por la parte recurrente, consiste en esgrimir que la sentencia objeto del presente recurso se fundamenta en la nulidad de los actos de notificación sin considerar el principio fundamental de que no hay nulidad sin agravio, pero resulta que la referida máxima jurídica no tiene ámbito de aplicación en el presente caso, puesto que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo que hizo fue decretar la inadmisibilidad del recurso por no haber puesto a todas las partes en causa, no así la nulidad del mismo, como erróneamente plantea la parte recurrente; de ahí que **el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser rechazado**¹.*

¹ Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que en el presente caso, el recurrente no emplazo en sus respectivos domicilios a todas las partes que figuraron en la instancia de la cual emana la sentencia de la corte, que en el presente caso lo fue la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y cuando no se cumple con el debido proceso de notificar a todas las partes, nuestro más Alto Tribunal, la Suprema Corte de Justicia, ha dicho en jurisprudencia constante, lo siguiente: (sic)

(...) cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas [Cas. Civ. núm. 3. 11 oct.2006, B.J. 1151, pp. 132-139. Núm. 3, 16 mayo 2001, B.J. 1086. pp. 105-111. Núm., 1, 11 mayo 2005, B.J. 1134, pp. 49-53. Núm. 34 15 julio 2009, B.J. 1184, pp.397-403. Núm. 5, 7 oct. 2009, B. J. 1187 inédito].

LA DOCTRINA.

ATENDIDO: A que el tema de notificar a todas las partes en casación, lo expone de manera brillante, el jurista y magistrado del Tribunal Constitucional, Napoleón R. Estévez Lavandier en su obra La Casación Civil dominicana, páginas 419 y 420, expresando que la regla de la relatividad de los actos de procedimiento, en caso de pluralidad de demandantes o demandados, tiene como alguna de sus excepciones aquella en que el objeto del litigio es indivisible, como es el caso del recurso en casación interpuesto por una de las partes, el cual aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurrido; pero, si es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho respecto a otras, el recurso en casación es inadmisibile con respecto a todas, pues el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas. [Cas Civ. núm. 3, 11 oct.2006, B.J. 1151, pp. 132-139. Núm. 3, 16 mayo 2001, B.J. 1086, pp. 105-111. Núm. 1, 11 mayo 2005, B.J. 1134, pp. 49-53. Núm. 34, 15 julio 2009, B.J. 1184, pp.397-403. Núm. 5, 7 oct 2009, B. J. 1187 inédito] (...)

ATENDIDO: A que con la emisión de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2173, dictada en fecha 31 de octubre de 2024, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia lejos de incurrir en las violaciones denunciadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, actuó conforme a las reglas procesales al declarar inadmisibile el recurso en casación por no haber sido notificado a todas las partes envueltas en el proceso.

A que por todo lo antes expuesto, los señores LUIS NEY SOTO SANTANA, REINALDO E. ARISTY MOTA, RAMON ANTONIO PEPEN GUERRERO Y DIONISIA GUERRERO AVILA, de generales que constan en la presente instancia tienen a bien concluir por intermedio de sus abogados apoderados de la siguiente manera:

PRIMERO: Que tengáis a bien RECHAZAR el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional contra la Sentencia Núm. SCJ-TS-24-2173, dictada en fecha 21 de octubre de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones y motivaciones expuestas en el presente memorial de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia Núm. SCJ-TS-24-2173, dictada en fecha 21 de octubre de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: Declarar el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). (...)

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República no presentó su escrito de opinión a pesar de haber sido notificada del recurso de revisión el diez (10) de enero de dos mil veinticinco (2025), mediante el Acto núm. 012/2025, ya descrito.

7. Documentos depositados

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2173, mediante un escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de enero de dos mil veinticinco (2025).
2. Escrito de defensa de los señores Luis Ney Soto Santana, Reinaldo Evangelista Aristy Mota, Ramón Antonio Pepén Guerrero, Fernando Antonio Pepén Guerrero y Dionisia Guerrero Ávila depositado en la Secretaría General



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

3. Sentencia núm. SCJ-TS-24-2173, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

4. Sentencia núm. 0030-03-2023-SSSEN-00115, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

5. Acto núm. 1367/2024, del tres (3) de diciembre de dos mil veinticuatro 2024, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Acto núm. 16/2025, del once (11) de enero de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial José Heriberto Piñeyro Calderón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

7. Acto núm. 012/2025, del diez (10) de enero de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con la demanda en justiprecio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incoada por los señores Luis Ney Soto Santana, Reinaldo Evangelista Aristy Mota, Ramón Antonio Pepén Guerrero, Fernando Antonio Pepén Guerrero y la señora Dionisia Guerrero Ávila contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Dirección General de Bienes Nacionales y el Ministerio de Hacienda, el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Lo anterior como consecuencia de la creación del Parque Nacional del Este (Cotubanamá), llevada a cabo por el Estado dominicano mediante la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas de la República Dominicana, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004), la cual modificó los límites de dicho parque, comprendiendo el terreno propiedad de los solicitantes, «con un área de 62,937.87 metros cuadrados, ubicados dentro de la parcela 94, del distrito catastral núm. 10/3era, del municipio Higüey, provincia La Altagracia».

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSN-00115, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), acogió parcialmente la indicada demanda y, en consecuencia, ordenó al Estado dominicano, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, el pago de sesenta y dos millones novecientos treinta y siete mil ochocientos setenta pesos con 00/100 (\$62,937,870.00), en favor de los señores Luis Ney Soto Santana, Reinaldo Evangelista Aristy Mota, Ramón Antonio Pepén Guerrero, Fernando Antonio Pepén Guerrero y Dionisia Guerrero Ávila, como justo precio en virtud de sesenta y dos mil novecientos treinta y siete metros cuadrados con ochenta y siete centésimas (62,937.87 m²), dentro del ámbito de la parcela 94, distrito catastral núm. 10/3, del municipio San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia, a razón de mil pesos con 00/100 (\$1,000.00) el metro, ordenando además que el pago debía realizarse en un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de la decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue recurrida en casación por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como por la Dirección General de Bienes Nacionales. Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2173, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), declaró la inadmisibilidad de ambos recursos, por falta de emplazamiento a todas las partes envueltas en el proceso.

En desacuerdo con la referida decisión, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en el cual alega la vulneración de su derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva, violación del principio de seguridad jurídica y falta de base legal.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. De acuerdo con lo que dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que se interponga «mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Respecto del indicado plazo, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (2015), este tribunal constitucional estableció que es franco y calendario².

10.2. Sobre el plazo para la presentación de un recurso de revisión, mediante la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional estableció el criterio de que «las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad».

10.3. Conforme con las Sentencias TC/0109/24, del primero (1º) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y TC/0474/24, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), solamente se considerarán válidas las notificaciones de resoluciones o sentencias que se realicen en manos de la persona o en el domicilio real de las partes del proceso.

10.4. En la especie, se verifica que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en su domicilio, mediante el Acto núm. 1367/2024, del tres (3) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el dos (2) de enero de dos mil veinticinco (2025); de modo que este colegiado concluye que el recurso se interpuso dentro del plazo de treinta días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.5. Para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional también se requiere que la decisión impugnada tenga el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y que haya sido dictada con posterioridad a la promulgación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme señalan las disposiciones de los artículos 277 de la

² En efecto, la indicada sentencia establece que: «En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, condiciones que en la especie se encuentran satisfechas ya que la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2173 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) y con ella se puso fin al proceso judicial.

10.6. Además de las condiciones previas, para que proceda la revisión constitucional, el recurso debe circunscribirse a alguna de las causas de revisión que establece el artículo 53 de la Ley núm. 137-11: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

10.7. En ese tenor, la parte recurrente sostiene que fue vulnerado en su perjuicio el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, previstos en el artículo 68 y 69 de la Constitución, por lo que, al estar ante la tercera causa de revisión, procede determinar si se satisfacen las condiciones que se enuncian a continuación:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.8. En ese sentido, siguiendo los lineamientos de la Sentencia TC/0123/18³, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional estima satisfechas las condiciones establecidas en los literales a), b) y c) del referido artículo 53.3, pues la parte recurrente invocó la violación a derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, falta de base legal y violación al principio de seguridad jurídica, se agotaron todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada y no existen recursos ordinarios posibles contra la sentencia impugnada a la que le imputa, de modo inmediato y directo, la vulneración de sus derechos fundamentales.

10.9. Finalmente, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

10.10. Según lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

³ En la Sentencia TC/0123/18, este tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso: *En efecto, el Tribunal (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta condición solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, cuando:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.12. Asimismo, en la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), este tribunal estableció que la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, se hará con base en los siguientes parámetros:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

10.13. Partiendo de las consideraciones anteriores, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales reviste especial trascendencia y relevancia constitucional en la medida en que plantea cuestiones vinculadas al alcance del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución. En efecto, el conocimiento del fondo permitirá a este colegiado verificar si, como sostiene la parte recurrente, la sentencia impugnada carece de motivación suficiente, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustenta en una interpretación extensiva carente de base legal y transgrede el principio de seguridad jurídica, al introducir criterios no previstos en la norma aplicable; consecuentemente, admitirá el recurso de revisión que nos ocupa y procederá a conocer el fondo del asunto.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2173, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00115, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), decisión que acogió parcialmente la demanda en justiprecio incoada por los señores Luis Ney Soto Santana, Reinaldo Evangelista Aristy Mota, Ramón Antonio Pepén Guerrero, Fernando Antonio Pepén Guerrero y Dionisia Guerrero Ávila, en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Dirección General de Bienes Nacionales y el Ministerio de Hacienda.

11.2. La referida sentencia ordenó al Estado dominicano, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, a pagar la suma de sesenta y dos millones novecientos treinta y siete mil ochocientos setenta pesos con 00/100 (\$62,937,870), en favor de los entonces demandantes; además, dispuso que dicho pago debía realizarse en un plazo máximo de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de esa decisión.

11.3. La parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sostiene en esencia que la sentencia impugnada carece de una adecuada motivación, incurre en falta de base legal y transgrede el principio de seguridad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica, por lo que es violatoria de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

11.4. En ese orden, arguye que la decisión de inadmisibilidad del recurso de casación: 1) carece de una fundamentación jurídica sólida que evidencie falta de base legal en la sentencia; 2) no motivó adecuadamente los alegatos de la parte recurrente, lo que podría haber llevado a una decisión distinta si se hubieran considerado correctamente; 3) contiene una interpretación extensiva de las normas que llevó a la nulidad de las notificaciones, sin que existiera un daño real y concreto o afectado el proceso, constituyendo un obstáculo injustificado para el acceso a la justicia y el ejercicio efectivo de su derecho de defensa; y 4) transgrede el principio de seguridad jurídica al aplicar una interpretación de una disposición legal que no está prevista para el caso concreto, generando incertidumbre y afectando la previsibilidad en las decisiones judiciales.

11.5. En los alegatos y conclusiones de su escrito de defensa, la parte recurrida, señores Luis Ney Soto Santana, Reinaldo Evangelista Aristy Mota, Ramón Antonio Pepén Guerrero, Fernando Antonio Pepén Guerrero y Dionisia Guerrero Ávila, solicita el rechazo del recurso, ya que la inadmisibilidad decretada por la sentencia impugnada cumple con los requisitos de motivación establecidos, y porque los recurrentes no cumplieron con el debido proceso al no poner en causa a todas las partes involucradas.

11.6. Asimismo, sostienen los recurridos que la sentencia no se fundamenta en la nulidad de actos de notificación sin que exista un daño, sino en la inadmisibilidad por omisión en notificar a todas las partes, lo cual no implica vulneración del principio de «no hay nulidad sin agravio».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. La necesidad de que las decisiones estén debidamente motivadas es uno de los derechos y garantías derivados de los artículos 68 y 69 de la Constitución. Estos preceptos constitucionales consagran el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, los cuales constituyen garantías generales de los demás derechos fundamentales reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico⁴.

11.8. Dado que la parte recurrente ha alegado la falta de fundamentación de la sentencia recurrida al no haber respondido los medios invocados en el recurso y por carecer de base legal, este colegiado procederá, en primer lugar, a analizar el cumplimiento del test de la debida motivación, desarrollado a partir de la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), reiterada en múltiples decisiones posteriores⁵, la cual establece los criterios mínimos que deben cumplir los tribunales del orden judicial para garantizar el efectivo cumplimiento del deber de motivar sus decisiones, a saber:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

⁴ Ver Sentencia TC/0124/16.

⁵ Véanse las Sentencias TC/0077/14, TC/0503/15 y TC/0016/20.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.9. En relación con el primer elemento del referido análisis, este tribunal constata que la decisión impugnada declaró inadmisibile el recurso de casación tras advertir que la parte recurrente no notificó el acto de emplazamiento a todas las personas que figuraron en el proceso ante los jueces de fondo, y que los co-recurridos, Reinaldo Evangelista Aristy Mota, Ramón Antonio Pepén Guerrero, Fernando Antonio Pepén Guerrero y Dionisia Guerrero Ávila, no presentaron su memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación. En consecuencia, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no era procedente analizar los medios u otros aspectos de fondo del recurso de casación interpuesto; en ese sentido, la sentencia recurrida cumple con el primer requisito del *test*.

11.10. En cuanto al segundo requisito, este colegiado considera que se satisface, por cuanto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile el recurso de casación, aplicó correctamente el principio de indivisibilidad del objeto litigioso, conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación. Esto implica que, cuando el recurrente emplaza en casación a una o varias de las partes adversas y no a todas, el recurso es inadmisibile respecto a todas ellas, dado que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de ejercer su derecho de defensa ni puede justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

11.11. En ese contexto, este tribunal constata que para determinar la falta de validez del Acto núm. 244/2023, del cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), contentivo de emplazamiento, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que dicha actuación procesal no cumplía con el precepto legal aplicable, dado que solo contenía los traslados realizados por el alguacil al domicilio de los abogados de uno de los co-recurridos, señor Luis Ney Soto, y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.12. Por tanto, en contraposición con lo alegado por la parte recurrente, la sentencia objeto del presente recurso de revisión no ha incurrido en la supuesta falta de fundamentación legal, ya que precisamente declaró inadmisibile el recurso de casación por incumplir la regla procesal de notificar a todas las partes involucradas, en virtud del principio de indivisibilidad del objeto litigioso.

11.13. Asimismo, se evidencia el cumplimiento del tercer elemento del *test*. Esto así, en virtud de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia explicó claramente que, al no haber emplazado a todas las partes del litisconsorcio, el recurso de casación no cumplía con los requisitos legales establecidos en el artículo 24 de la Ley núm. 2-2023. Además, estableció que, por la naturaleza del asunto, las inadmisibilidades impiden el análisis del fondo, y que existía un vínculo de indivisibilidad respecto del objeto del litigio entre los co-recurridos.

11.14. El criterio de inadmisibilidad adoptado por la sentencia recurrida en el caso que nos ocupa es cónsono con lo que establecimos en un caso sustancialmente análogo, en el cual determinó que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los reclamantes sobre la base de la indivisibilidad del objeto litigioso, no incurrió en violación alguna del derecho al debido proceso judicial de los recurrentes.

11.15. En efecto, mediante la Sentencia TC/0571/18, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), validamos el criterio sentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en los siguientes términos:

...si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indivisibilidad del objeto del litigio (...) cuando es el intimante quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, lo que ocurrió en la especie, la doctrina y la jurisprudencia más acertadas, establecen que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, puesto que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes, en actitud de defenderse ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas (B.J. núm. 1086; Sentencia dieciséis (16) de mayo de dos mil uno (2001); Pleno SCJ).

11.16. En dicha decisión, concluimos que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia casacional a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucionalmente legítimo y, por tanto, al declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto no se incurrió en violación alguna de los derechos fundamentales de los recurrentes.

11.17. Asimismo, se verifica el cumplimiento de la condición prevista en el cuarto presupuesto del test, en razón de que la sentencia impugnada no incurre en «la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción», en virtud de que es constatable que, al examinar la sentencia impugnada, esta no se limita a referenciar normas legales y jurisprudencia aplicables, sino que desarrolla su contenido y lo aplica al caso concreto. En tal sentido, se establece una correlación coherente entre el derecho aplicado y el asunto objeto de ponderación, ofreciendo argumentos pertinentes que justifican la decisión, en tanto que el recurso de casación incumple una de las formalidades establecidas por la Ley sobre Recurso de Casación para su admisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.18. Las consideraciones previas permiten concluir que también se cumple el quinto y último elemento del test. En efecto, la sentencia de casación contiene argumentos debidamente fundamentados sobre la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, con base en las normas aplicables al caso, legitimando de esta manera su actuación frente a la sociedad; por consiguiente, se rechaza el medio de revisión sobre la alegada falta de motivación de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2173 sin necesidad de hacerlo constar en dispositivo de esta decisión.

11.19. La parte recurrente también alega que la sentencia recurrida transgrede el principio de seguridad jurídica al aplicar una interpretación de una disposición legal que no está prevista para el caso concreto, generando incertidumbre y afectando la previsibilidad en las decisiones judiciales.

11.20. Sobre el particular, este tribunal ha establecido que la seguridad jurídica es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (TC/0100/13 y TC/0867/24).

11.21. Sobre la base del referido criterio, esta sede constitucional desestima lo alegado por la parte recurrente en cuanto a que la sentencia recurrida vulnera el principio de seguridad jurídica al aplicar una interpretación extensiva de una disposición legal que no estaba prevista para el caso concreto. Esto en razón de que como hemos visto al aplicar el test de la debida motivación, la sentencia recurrida se fundamentó en la normativa legal vigente, sin que se aprecie una interpretación alternativa que contradijera el contenido del precepto legal aplicable a la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.22. Finalmente, la parte recurrente alega que la sentencia no demostró que las irregularidades en las notificaciones hubieran causado un daño real y concreto o afectado el proceso, lo que constituye un obstáculo injustificado para el acceso a la justicia, y que, además, no consideró aspectos clave relacionados con su rol en la implementación de políticas públicas de sostenibilidad ambiental y el cumplimiento de la normativa vigente. Esto, según sus argumentos, afecta directamente sus competencias y genera inseguridad jurídica en sus decisiones, lo que perjudica su capacidad para cumplir su misión de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, esenciales para el desarrollo sostenible y los derechos colectivos e intergeneracionales.

11.23. Este tribunal constitucional rechaza lo argumentado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dado que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la sanción procesal de la inadmisibilidad fundada en un aspecto puramente formal del asunto tratado, concerniente a la irregularidad del recurso por falta de notificación a todas las partes envueltas en el proceso, sin examinar ningún otro aspecto del recurso de casación. En consecuencia, no procedía estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, pues conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978), el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto⁶.

11.24. De lo anterior se concluye que las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada satisfacen el test de la debida motivación, además de no incurrir en la alegada falta de base legal ni violación al principio de seguridad jurídica, argüidas por la parte recurrente; por ende, la decisión impugnada no vulnera la garantía de la tutela judicial efectiva, respecto fr los fundamentos de derecho que, como hemos visto, sirvieron de base a la decisión, por tanto, procede el rechazo del presente recurso de revisión.

⁶ Ver Sentencias TC/0207/22 y TC/0859/23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2173, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2173.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a la parte recurrida, señores Luis Ney Soto Santana, Reinaldo Evangelista Aristy Mota, Ramón Antonio Pepén Guerrero, Fernando Antonio Pepén Guerrero y Dionisia Guerrero Ávila, así como a la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Bienes Nacionales y el Ministerio de Hacienda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria